# Oficial ETTI SE

# DE LA PROVINCIA DE LEON

# ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Bres. Altaldes y Secratarios reciban los números del Bollstín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplez en el sitio de costumbre, donde permanecará has-La el recibo del número signiente. · Los Sacretarios enidarán de conser-

var los Bellerings coleccionados ordenedemente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

# SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduria de la Diputación provincial, à custro pe-setas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, à los particulares, pagadas el aclicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libraras sel Giro mutuo, admi-tiendose solo sallos en las suscripciones de trimestre, y unicamente por la francción de pesesta que resulta. Las suscripciones otrasedas se cobran con aumento proporcional. Las Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arregio à la escala inserte en circular de la Conúsión provincial, publicada en les números de este Boletrix de les decha 20 y 22 de Dicimbro de 1805. Los Juzgados municipales, sin distinción, dez pesetas al eño. Números suscios, evintenco el centimos de peseta.

Números auslica, veinticiaco centimos de peseta

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto los qua sean à instancia da parte no pobre, se instruiran oficialments, asimismo analquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimene de las mismos; os de interés particular presio el pago addactudo de veinte cântimos de pesate por cuda lues de intercionia: la circular de la Los anuncios à que bace referencia la circular de la Comission provincial ischa la de Diciembre de 1905, en cumplimiente al asuerdo de la Diputación de 20 de Nortamora de disho año, y cura circular ha sife publicada en les Bourressa Drichales de 20 y 23 de Diciembre ya citado, se actorarán con erregio à la tarifa que en mencionados dell'ETMES es incorta.

# PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Dona Beatriz, contiman sin novedad en su importante

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real

(Gaceto del día 30 de Julio de 1911)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES .

Publicada la circular de este Gobierno en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 24 de los corrientes, como ampliación a la misma, y'con el fin de insistir mejor en el deseo de este Gobierno, haciendo que los Alcaldes no dejen de interpretar lo que en la misma se significa, se les hace saber nuevamente que todo Municipio deberá tener un local para el aislamiento de los enfermos sospechosos de colera, y poseer igualmente, según su categoría, los desinfectantes á que les obliga el art. 113 de la vigente Ins-trucción de Sanidad pública, y que menciona el anejo II de la misma.

Los Sres. Subdelegados de Medicina é Inspectores municipales de Sanidad, de acuerdo con los Alcal-des, cuidarán del cumplimiento de esta disposición y darán las instruc-ciones oportunas al fin que se desea.

Al mismo tiempo, á estos funcionarios y a los Médicos libres en general, se les recuerda la obligación en que se encuentran de poner en conocimiento del Sr. Inspector provincial de Sanidad los casos sospe-ante este Ministerio denunciando la garrocha, y guardadas bajo llave que chosos y los casos comprobados de inobservancia de los preceptos vi-conservará el Delegado de V. S., si

colera que observasen, estando dispuesto à exigirles, con todo rigor, sino lo hicieran, la responsabilidad à que se hublesen hecho acreedores.

Para darles mayores facilidades à este fin, el Inspector provincial de Sanidad pone á disposición de todos los Sres. Médicos tarjetas sanitarias con franquicia, que pueden desce luego reclamar los que aun no las hubieren recibido. --

Leon 28 de Julio de 1911.

El Gobernador, José Corral y Larre.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geografico y Estadístico, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiendo designado al Astrónomo del Observatorio de Madrid don Francisco Cos y al Auxiliar D. José Tinoco para que determinen las pe-siciones geográficas del pueblo de Cacabelos, como trabajo preperato-rio para la observación del eclipse del 17 de Abril del año proximo, espero que V. S. dé las órdenes oportunas para que por las autoridades de esa provincia se preste á los mencionados funcionarios cuantas facilidades y auxilios pudieran nece-sitar para el cumplimiento de su co-

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrel, 28 de Jelio de 1911.—El Director general interino, R. Alvarez Sereix. = Sr. Gobernador civil de León.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento

Leán 29 de Julio de 1911,

El Gobernador. José Corral y Larre

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 del corriente, comunica a este Gobierno la Real orden que sigue:

«Las reclamaciones producidas ante este Ministerio denunciando la

dentes relativos á los regulsitos que acben reunir las puyas que se utilicen en la lidia de reses bravas, y en solicitud de que se adopten disposiciones que impidan se realice, como ahora acontece, su sistemática lufracción, imponen la n-cesidad de recordar à las autoridades gubernativas que se hallan en el deber de hacer observar estriciamente las reglas establecidas en beneficio del interés general y de la tranquilidad pública.

ública, En su virtud; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que exija V. S. el estricto cumplimiento de la Real orden comunicada de 28 de Mayo de 1906, por la cual se estableció como modelo único de las puyas que habían de utilizarse en la lidia de reses bravas el adoptado por acuerdo de 31 de Marzo de 1905, cuyo texto autorizado se transmitio á ese Gobierno, así como un ejemplar de dicho mo-

Segundo. Que para el riguroso cumplimiento de la disposición y acuerdo mencionados, haga V.S. que el Delegado de su autoridad que asista al acto previo del reconocimiento de las puyas, lleve consigo una copia autorizada por V. S. de los mismos, los cuales deberá leer, precisamente en dicho acto, si luese reque-rido para ello por el Representante de la Empresa del espectáculo, por el de los lidiadores, ó por el del ga-nadero cuyas reses se trate de correr, todos los cuales habrán de corcurrir al reconocimiento, consignandose en el acta su conformidad o las observaciones y protestas que esti-men procedentes, debiendo llegar V. S. hasta la suspension del espectáculo si resultara del acta que las payas no reunian los requisitos establecidos.

Tercero. Que en todos los ca-sos, sin excepción alguna, las puyos reconocidas habran de ser selladas en la parte encordelada de las mismas, y en modo alguno en el palo ó

presidiere el espectáculo, ó por el Presidente del mismo, quien solo la entregará en el acto de empezar la corrida al Delegado de su Autoridad, para colocar dichas puyas á la vistá del público debajo del palco de la presidencia o en otro sitio visible, donde necesaria y precisamente habran de entregarse à los picadores y devueltas por éstos al terminar et tercio ó al cambiar de caballo, sin permitir à los lidiadores que las lleven à la puerta de caballos ni à otro lugar distinto, ni que cambien las garrochas reconocidas y selladas, sino cuando éstas se inutilicen en la lidia, debiendo el Delegado de la autoridad ordenar, recoger y hacerse cargo de las puyas que se hubieren desembozado, y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón modelo, á lin de exigir las responsabilidades à que hubiere lugar si las puyas no fuesen las aprobadas y selladas en el acto del reconocimiento ó hubieron sido alteradas las condiciones á que deben ajus-

Cuarto. Que el repetido Delegado de la autoridad deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilided todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el especiaculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo, soli-citaren se llevase à cabo otro de comprobación, del cual, en tal caso, se levantará también acta en forma.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1911.—A. Barroso.-Sr. Gobernador civil de la provincia de León. »

Se publica en este periodico ofi-cial para general conocimiento y enparticular de los Sres. Alcaldes de Astorga y Sehagún, donde existen plazas de toros, para su más exactocumplimiento.

León 50 de Julio de 1911. El Gobernador. José Corral y Larre

#### CIRCULAR

Interesado por el Sr. Gobernador civil de Vizcaya recabe de los Alcal-des de los pueblos que à continua-ción se expresan, satisfagan los honorarios por reconocimiento facultativo de los mozos que se relacionan, por no haberto verificado cuando directamente por medio de oficios se

les reclamó, excito el celo de los ! mismos para que sin excusa ni pre-texto alguno, den cumplimiento à la mayor brevedad posible à la referida orden.

León 28 de Julio de 1911. El Gobernador,

José Corral y Larre.

# REEMPLAZO DE 1909

RELACIÓN de las comunicaciones pasadas á los pueblos que se indican, remitiendo las certificaciones de reconocimiento médico, y reclamando, a la vez, el abono de pesetas 2,50 de los mozos que se expresan, conforme señala la Real orden de 21 de Abril de 1905:

Num. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	NATURALEZA	
		Pueblo	Provincia
1 2 3	Narciso Blanco Pêrez Rogelio Escobar González Pedro Camino Blanco	Huergas La Pola de Gordón Valderas	León Idem Idem

Bilbao 30 de Julio de 1911.-El Alcalde, Federico M.

# REEMPLAZO DE 1910

1 | Gregorio Bianco Prada ...... | Ribera del Bierzo. ...! León

Bilbao 20 de Julio de 1911.-El Alcalde, Federico M.

# REEMPLAZO DE 1911

RELACIÓN de los mozos que de los pueblos que se Indican han sido re-conocidos en la Sección 1.º de esta ilustre villa, y tienen que abonar las respectivas Alcaldías las 2,50 pesetas que terminantemente señala la regla 5.º de la Real orden de 21 de Abril de 1905;

Núm. c	NOMBRES Y APELLIDOS	NATURALEZA			
Núm, de orden		Puebio	Provincia		
4 5 6 7 8 9	Sebastán Presa Peña. Bonifació Tejerina Diez. José Arias Bectenes Esteban Turrado Carracedo Ignacio Blanco Aguado Fernando Fernández Montaña David Barrios Cadierno Isidro Denavides Prieto. Amadeo Cruces López. Félix Cionzález Pérez	Valderrueda	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem		

Bilbao 20 de julio de 1911.-El A'cal de interino, Fatrs.

# IMPRENTA PROVINCIAL DE LEÓN

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 11 del corriente mes, para la venta del pa-pel sobrante de impresos existente en dicha imprenta, se anuncia se-gunda subasta de citado papel, la cual tendrá lugar el día 5 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en el local que ocupa mencionada imprenta, por pujas verbales y pre-cio por kilogramo, sin sujeción á tipo; pero reservandose la Comisión de subasta el derecho de adjudicar ésta ó no, en vista de resultado.

Para tener derecho à licitar se consignarà previamente en la mesa de la presidencia del acto, por los que aspiren à tomar parte en la subasta de referencia, y para garantía de su

proposición, la cantidad de 20 pesetas, y el pago del papel se hará al Regente de repetida imprenta tan pronto como al comprador se le haya hecho entrega de él.

León 29 de Julio de 1911. - El Di-putado Inspector, Mariano D. Berrueta .- El Regente, Enrique Hidal-

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON

# ANUNCIO

Vacante en esta Escuela especial de Veterinaria la plaza de Profesor Auxiliar de Fragua, la cual ha de proveerse interinamente con la gratificación anual de 1.000 pesetas, el Claustro de Profesores de la misma ha acordado anunciar la referida va-

cante para su provisión entre los Veterinarios.

Los que se consideren con la aptitud necesaria para el desempeño de la citada plaza, pueden solicitaria hasta el día 8 del próximo Agosto, por medio de instancia dirigida al Sr. Director, acompañando cuantos documentos estimen oportunos para

justificar sus máritos y servicios. León 26 de Julio de 1911.—El Di-rector, Juan Morros.

# PROVINCIA DE LEON

# **4**80 1911

#### MES DE ENERO

Estadistica del movimiento naturat de la población

Población		407.458
Número de несноз	Absolute	1.102 832 271
THE ADMINISTRATION OF THE PARTY	Por 1.000 habitantes Natalidad (4) Nupcialidad	2'70 2'04 0'66
,	Varones	584 518
Número de nacidos.	Legitimos llegitimos Expósitos	1.042 35 25
	TOTAL	1.102
	Legitimos llegitimos Ruerton Expósitos	18
	TOTAL	- 18
	Varones	406 426
Número de falle-	Menores de 5 años	226 606
	En Hospitales y Casas de salud! En otros Establecimientos benéficos	<b>2</b> 0 8
	TOTAL	28

León 19 de julio de 1911.-El lefe de Estadística, Domingo Suárez.

No se incluyen los nacidos muertos.

Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

Este coeficiente se refiere à los nacidos vivos.

También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación,

No se incluyen los nacidos muertos.

## ANUNCIO PARTICULAR

### Junta administratiya de San Pedro de las Duchas, Ayuntamiento de Galleguillos.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia à pública subasta la construcción de un puente sobre el río Cea, en término de San Pedro de las Duchas, Ayuntamiento de Galleguillos, partido de Sahagún, por el término de veinte dias. a contar desde la primera inserción en el Bo-LETÍN OFICIAL de fecha 24 del co-rriente, hallandose de manifiesto en la Secretaría de esta Junta para co-nocimiento del público y a disposición del que desee interesarse, el proyecto, planos, presupuesto y pliego de condiciones, tanto facultati-vas como económicas que han de regir en la subasta.

El presupuesto de contrata que ha de servir de tipo de licitación, es de 55.475 pesetas y 57 centimos, sin que pueda admitirse proposición que

exceda de esta suma. El remate tendrá lugar el día 16 del próximo Agosto, é las diez de la mañana, en la sala de sesiones de esta Junta.

Lo que se anuncia al público para

su conocimiento. San Pedro de las Dueñas 26 de Julio de 1911.—El Presidente, Luciano Pérez.

Imp. de la Diputación provincial

inpuders y an extraction de los fallos dictados en primer-de cinco sãos.

Art. 127. Para la revisión de los fallos dictados en primer-rección recionará los expedientes respectivos, y si el fallo-fuera improcedente, pero no se hubiera incho firme, dictara-

provincias respectivas.

La revisión de las inquidaciones podrá lievarse à cabo mientias no prescriba la acción adminipariativa para exigir el mientias no prescriba la acción adminipariativa para exigir el minpuesto y la de las exenciones declaradas dentro del plazo.

se tratase de liquidaciones practicadas por las oficinas líqui-dadoras en los partidos o de las declaraciones de exención hechas por la marnas, por las Abogacias del Estado de las Slamento. En los demás casos ia revisión se acordara y practicará-por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y si

La revisión de los expedientes de comprobación de valo-res, se acomodará a lo dispuesto en el art. 19 de este Re-

llos dictados en única o primera instancia por los Delegados las liquidaciones giradas y las declaraciones de exención, asi como los expedientes de comprobación de valores y los fa-Art. 126. La Administración tiene el derecho de revisar

#### DE LA REVISIÓN Y PRESCRIPCIÓN

# CAPÍTULO XII

perjuicio de lo establecido on el parraio 2.º del 157.

de pago.

Todos los Registradores que se ingran que dado con copia de pago original de pago criginal de la sorma expuesta, pondrán en ella nota expresta, pondrán en ella nota expresta, pondrán en ella nota exprestada en el párrafo anterior.

El Registrador à quien corresponda hacer la última inscripción del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

Lo disquesso en cele artículo se ontendera siempre sin. Lo disquesso en cele artículo se ontendera siempre sin. Prefuicio de lo establecido for el párrafo 22 del 157.

llara con el del Registro y la archivara en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el art. 248 de la ley Hi-porecarta, que dispone se exploan por duplicado las cartas El Registrador cotejară el original y la copia, y encon-trando èsta exacta poputa con media firma conforme, la se-

BOLETTA OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEGIS

\* BOLRTÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON

cación de las disposiciones de esta Reglamento, ó proponer al Ministro las que considere procedentes.

Acordar las visitas ordinarias de inspección á las ofi-

cinas liquidadoras.

5.º Proponer al Ministro, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadoras, Inspectores 6 Delegados es-

peciales.

6.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la investigación y de la liquidación y regularizar la recaudación.

7." Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar

competencia. 8." Inform 8.º Informar en los expedientes de cualquier clase rela-cionados con el impuesto, cuya resolución corresponda al Ministro de Hacienda.

9.5 Acordar los nombramientos de liquid Mores interinos

en los casos à que se refiere el art. 140.

Art. 152. Corresponden à los Delegados de Hacienda principalmente, y además de las atribuciones especificadas en otros preceptos de este Reglamento, las siguientes:

1.<sup>a</sup> La inspección del servicio y del impuesto dentro de la proviscia.

provincia.

2.ª Informar los expedientes de asimilación á que den lugar los actos ó contratos no desigindos nominalmente en la tarifa ó en este Reglamento.

3.ª Expedir to la clase de apremios para la presentación

de documentos y exacción del impuesto.

4.ª Resolver en primera instancia las reclamaciones que

se deduzcan.

5.º Cuidar de que en ningún caso cesen en el desempeño de su cargo los Abagadas del Estado sin formalizar la oportuna relación ó inventario de los documentos y expedientes que se hallen pendientes de despacho.

Art. 155. Las Abogacías del Estado, además de las facultades que expresamente les confiere este Reglamento,

tendrán las siguientes:

1.º Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección, en los números 1.º 2.º, 6.º y 7.º del art. 131, y cuidar de que dichos funcionarios cumplan con la

resado ó por el que la presente, ó por un testigo, si estos no-pudiesen ó no supiesen tirmar, nando una copia de ella en papel común, firmada por el infe-caria de pago original, que se les impiera expedido, acompaban inscribirse en distintos Registros de la Propiedad, los im-teresados presentaran a cada uno de los Registradores la de ley Hipolecaria. Si un decumento comprende bienes o derechos que de-

sujetos à inscripción en el Registro de la Propiedad, en él quedarà arcuivada la carta de pago, según dispone el art. 248. mandatario. Cuando se trate de la transmision de bienes.

vencion de l'acciende en las captiales de provincia. La nota extendida en el documento surtina efecto en fa-vor del interesado mientras no se justifique, su falsedad, y la responsabilidad del hectro por parte del interesado ó de su-mendataria.

to, cualquiera que sea su indole, ni medio alguno de prueba, excepción hecha de certificaciones del libro de liquidación en las officinas de partido ó del diario de ingresos de la Infur-Forms of some the page of the

Le multa y los initereses de demora por falta de pago en plazo, la multa y los initereses de demora por falta de pago en plazo, establecidas por este Reglamento.

Att. 124. Hecho el pago del impuesto, el liquidador exción en que se haga constar la fecha y número de presentación, el concepto aprecisdo, número de la liquidación, nombre del contribuyente, cantidades satisfechas y el número y fecha de la carta de pago.

El pago del impuesto, se seredilará inicamente por medio.

negada, se exigirán al contribuyente las responsabilidades de mudu propiedad. Solicitado el aplazamiento, se suspenderá la cobranza dels impuesto hasta la resolución de la solicitud. Si ésta fuere de-

solirite el aplaxamiento del pago por concurrir las condicior-nes à que se refiere el art. I-t de cata Reglamento, la infor-macion administrativa que deba practicarse, se ajustarà à lo, dispuesto snieriormente para el aplaxamiento del pago por la muta ropriedad.

ROBERT NO VIOLENCE BY BROADS OF FROM

BOURTIN OFICIAL DRILA PROVINCIA DE LE IN

 documento, nombre de los interesados, naturaleza del acto y cuantía de los bienes, à fin de que dichos datos consten en la relación ó estado de documentos exentos que ha de re-

mitir mensualmente à la Alogacia del Estado de la provincia.

En el caso de que, à virtud de la revisión establecida en el articulo 7.º de la ley, se declarase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, y, por consiguiente, que es exigible el impuesto, los liquidadores serán subsidiariamente responsables del importe de las cuotas que se liquiden. sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en cuanto á la multa é intereses de demora, establece el art. 181 de este

Reglamento. Art. 119. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados en la oficina liquidadora, para que dentro del término establecido, procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso

miporte, naciendoles saper la mina en que mourren en caso contrario, y los recursos que procedan

Se tendrá por hecha la matificación cuandro practicada la liquidación dentro del plazo señalado en el art. 115, los interesados no se presentasen en la oficina en la fecha que consigne el recibo de presentación, extendido con los requisitos preyenidos por el art. 100.

La notificación hecha al presentador del documento en las condiciones que determinan los dos párrafos, que anteceden, surtirá los mismos efectos que si se habiera hecho personalmente al contribuyente.

Si personados los interesados 6 el presentador en la ofi-cina liquidadora, dentro del plazo que se les hubiere señalado, à tenor de lo establecido en el art. 100 de este Reglamento, no les fuere notificada la liquidación, podrán hacerlo conster por medio de diligencia, que á su instancia extende-rá el liquidador al dorso del talón del recibo respectivo, ó á virtud de diligencia extendida por la Autoridad local, consti-tuda en la Oficina, en los partidos, ó de comparecencia ante el Delegado de Hacienda en las capitales de provincia, á los efectos de la responsabilidad señalada en el art. 184 de este

Reglamento.

Excepción hecha del caso previsto en el art. 80, en el que se aplicarán las reglas anteriores, siempre que se haya practicado comprobación de valores, la líquidación que se

Resolver las consultas de carácter general sobre apiineral del mismo, que se publicará todos los años acompañada de la mismo, que se publicará todos los años acompañada de la oporcuma Memoria. tos que considere necesarios para la mejor dirección y ad-ministración del impuesto y la formación de la estadística getunas. S.<sup>8</sup> Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los da-S.<sup>8</sup> Disponer que se reúnan en tiempor dirección y ad-

al impuesto, dictando para ello las órdenes que estime oporlas siguientes: ] " Cuidar de que se cuimplan y hagan cumplir las dispo-siciones oficiales, de cunquier carácter que sean referentes

Estado, además de las atribuciones especialmente consigna-das en otros atutulos de este Regiamento, le corresponden Art, 151. A la Dirección General de lo Contencioso del

to cumplimiento de los preceptos relativos al mismo. 4.n Accrdar todas las disposiciones que tiendan al exac-

5." Decidir sobre las consultas de carácter general que se le divijan o sobre las reformas que se propongan relativas à la pases y à la economia administrativa del impuesto.

siciones ue este Reglamonto, las elguicnes: I.". La alta inspección del servicio y del tributo. S.ª. Acordar las visitas extraoralmists de inspección.

de las facultades expresamente consignadas en otras dispo-En la Administraction provincial estarà à cargo:
1.º De los Delegados de Hacienda.
2.º De las Oficinas liquidadoras.
5.º De las Oficinas liquidadoras.
Aft. J. J.C. Corresponden ui Ministro de Hacienda, además.

1.° Al Ministerio de Hacienda. 2.° A la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

la Administración Central:

Art. 129. La gestion del impaesto estara encomendada en

# ORCHAINVOIGH VIDMINISTRATIVA DEL IMPUESTO CAPITULO XIII

de liquidaciones definitivas por herencia, se acomodará, por lo que respecta al plazo, al art. 10 de este Regiamento. prescriación de la accian administrativa, en cuanto se trate procealiniento de apremio, el plazo de quince años se contará desde la fecha de la ultima diligencia en el practicada. La

HOLETIN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE L'HON

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

.94

providencia razonada dentro del plazo de los quince dias establecido para la apelación, y por virtud de la cual se consi-derará esta interpuesta ante el Tribunal gubernativo, cualquiera que sea la cuentía del asunto, deblendo ser notificada dicha providencia con copia integra al interesado, para que dentro del plazo de otros quince dias, pueda alegar lo que estime conveniente a su derecho, con vista de lo cual dicho Centro propondrá la resolución que proceda.

Si el fallo se hubiere hecho firme, pero no hubiera trans-currido el plazo señalado para entablar contra el mismo el recurso contencioso administrativo, la Dirección General del ramo propondrá la declaración de ser lesivo á los intereses del Estado, al efecto de interponer la oportuna demanda.

Si por haberse hecho el fallo firme y transcurrido el plazo legal no fuera posible interponer contra el mismo el recurso contencioso, se acordarán ó propundran, según los casos, las

responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Art. 128. El derecho de la Administración para liquidar el Impuesto, prescribe á los quince años, contados desde el otorgamiento del documento ó la existencia del acto, según que sea necesario el primero ó baste la existencia del segúndo para que la liquidación se practique.

En los documentos privados, cualquiera que sea su fecha, el plazo comenzará a contarse desde que la Administración tenga conocimiento de su existencia, desde la incorporación ó inscripción en un Registro público ó desde que fueren en-tregados á un funcionario público por razón de su oficio, conforme al art. 1.227 del Código Civil.

El reconocimiento por el contribuyente de la obligación de satisfacer el impuesto ó la presentación del documento en una oficina liquidadora, aunque sea incompetente, interrumpe la prescripción, que comenzará á contarse de nuevo desde la fecha en que esos hechos se produzcan.

Por el transcurso de quince años, contados desde la fecha de presentación del documento ó de la declaración del acto, prescribe el derecho de la Administración a practictar la liquidación correspondiente.

La acción para exigir el impuesto liquidado prescribe también á los quince años, contados desde la fecha en que quedó tirme la liquidación. Si para hacer ésta efectiva se siguiere el unannente. los Delegados de Hacienda, á propuesta del líqui-dador, podrán aplicar á la extinción del débito los recargos de una liquidación girada a su cargo, no lo verificaran opor-Cuando requeridas las Corporaciones locales para el pago

risfecho el impuesto. Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no este sa-

en el articulo anterior para verificar el pago. por la via de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado. cs de la misma liquidación.

Ar. 192. Pur inigún motivo podran los intercesados dilateresados dilateresados dilateresados de las cantidades ilquidadas, ni aun à pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, ain perjuicio del derecho à la devolución, si hubiere iugar, y en su consecuencia, la Administración procedera à hacer efectivo el iuprorte cia, la Administración procedera à hacer efectivo el iuprorte procesa de actual de presentados procesas de parece efectivo el iuprorte procesa de actual de presentados procesas de presentados procesas de procesas de presentados de presentados procesas de presentados de presentados procesas de presentados d

carse esta diligencia dentro de los tras siguientes à la práctide que la liquidación se hubiere notificado, debiendo verifi-. lores, el plazo para verificar el pego será el de siere diss, des-

En histories and se reflere el art. 80, cuando haya de prac-provisionales à que se reflere el art. 80, cuando haya de prac-ticarac la comprobación en tos confratos ó actos entre vivos. En los demás casos, en que hubiere comprobación de vacación, si ésta se hubiere verificado.

Regismento, ò dentro de los siete dias siguientes à la notifinotificada, con arregio à lo establecido en el art. 119 de este sențo el documento a la liquiaución cuando se considere esta conceptos corresponda.
Art. 121. El pago del impuesto cuando no haga compro-hación de valores, se verificará dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente inclusivo al en que se pre-

signar, tanto en la liquidación, como en el mandamiento de frigreso, en su caso, la cantidad que a cada uno de dichos dos, mientras otra cosa no se determine, cuidando de con-Pecrosa. Ar. 180. El pago del impuesto, ast como el del interés, se legal de demora y multas exigibles à los contribuyentes, se hará precisamente en metálico, en las Cajas del Tesoro, donde las haya, ó a los ilquidadores del mismo en los partires otre cosa no se defermine cuidando de concernance.

realice se notificară al presentante en el domicilio previa---mente señalado por el mismo y por medio de la Alcaldía res--

BOTELIN (MICHEL DE TY EBOVINCIA DE LEON

91

líquidos percibidos sobre contribuciones que les haya de abonar al Tesoro, ó los intereses de laminas é inscripciones de Deuda pública que les correspondan, sin otro requisito que el de notificarlo previamente á la Corporación responsable directa ó subsidiariamente. En este caso, y cuando se trate de liquidaciones practicadas en las oficinas de partido, se abonarán en metálico á los liquidadores los derechos que les correspondan una vez hecho efectivo el crédito.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Art. 125. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta

seis meses, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto en los actos y documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, siempre que existan causas extraordinarias debidamente justificadas y se acredite además que no figuran inventariados metálico ó valores de fácil rea-

lización, suficientes para verificar el pago. Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de espirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga, viene obligado à satisfacer el interés legal de demora, que no será condonable.

Cuando el aplazamiento se refiere à liquidaciones por nuda propiedad, podra acordarse hasta la consolidación del usufructo en el nudo propietario, y bastara que los interesa-dos lo soliciten dentro del plazo señalado para verificar el pago, acrediten mediante información administrativa que ha de practicarse en el plazo de dos meses, que carecen de toda clase de bienes y que ofrezcan fiador que satisfaga cuota por contribución territorial.

Estas informaciones se practicarán ante las Abogacias del Estado, si los interesados residen en capital de provincia, ó ante los Alcaldes de los pueblos de so vecindad en los demás casos, debiendo unirse á ellas certificación con referencia á los amillaramientos, registros fiscales de fincas y matrícula industrial, de la contribución que satisfacen los interesados, ó negativa, en su caso, y la que satisfaga la persona que se ofrezca como fiador, la cual otorgará por medio de la oportuna acta la obligación que contrae con expresión de su cuantía.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas líqui-⊸dadas.

Cuando en la constitución de pensiones alimenticias se